

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: **Radicado** **05001-3333-007-2019-00236-00**
 Actuación ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante CLAUDIA MILENA POSADA LLANO
 Accionado PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema Procedencia de tutela en concurso de méritos para
 evitar perjuicio irremediable

Sentencia **150**

La señora **CLAUDIA MILENA POSADA LLANO**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales que considera vulnerados por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Solicita la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, el derecho al trabajo, y el acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados y amenazados por la entidad accionada.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Indica que la Procuraduría General de la Nación abrió concurso de méritos No. 051 de 2015 ofertando varios cargos que se encontraban vacantes, a la cual la accionante se inscribió en el término oportuno con el cumplimiento de los requisitos para el empleo 3PU-17, manifiesta que al momento de la inscripción se daba la opción de escoger las sedes de preferencia y por tal razón escogió como sede preferente el municipio de Rionegro y como sedes territoriales alternas Apartado, Amaga, y Santa Fe de Antioquia.

Expresa que superadas las pruebas y habiendo cumplido con los requisitos exigidos mediante el Decreto 2288 del 15 de mayo de 2018 fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Provincial de Yarumal – Antioquia, sede distinta a las escogidas por la concursante.

Afirma que la comunicación del nombramiento se realizó por correo electrónico, por envió a la dirección de la residencia y con llamada telefónica.

El 29 de mayo de 2018 la accionante envió comunicación a la Procuraduría, mediante la cual dio a conocer su no aceptación al nombramiento, explicando las razones de su no aceptación, cuales fueran que el municipio de Yarumal – Antioquia no hace parte de las opciones escogidas por la accionante al momento de la inscripción, agregando que su domicilio es el municipio de Copacabana, ser viuda y tener una hija de 9 años, sin embargo aclara que hace uso del derecho de permanecer en la lista de elegibles.

Señala que el 08 de mayo de 2019 presentó derecho de petición mediante el cual solicitó fuera nombrada en una de las plazas de Profesional Universitario Código 3PU grado 17, de la Procuraduría Provincial de Rionegro, Amaga, Santa Fe de Antioquia, Provincial del Valle de Aburra o Provincial de Antioquia, que están vacantes y actualmente se encuentran ocupadas en provisionalidad, a la mayor brevedad posible.

El 21 de mayo de 2019 la Procuraduría dio respuesta negativa al derecho de petición de la accionante, indicando que mediante Decreto 883 del 26 de marzo de 2019 se revocó el Decreto 2288 del 15 de mayo de 2018 y retiro a la participante de la lista de elegibles, frente al cual no pudo pronunciarse porque el mismo no le fue notificado, advirtiéndole que continuaba con los mismos datos de dirección, correo electrónico y número de teléfono, donde ya le habían notificado el decreto de nombramiento, razón por la cual no le es oponible.

Agrega que la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto – Nariño, radicado No. 2019-00074-00, en el numeral 3º del fallo de tutela del 11 de abril de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES, publicó el listado de vacantes a la fecha, dentro de los cuales aparece para Antioquia las siguientes:

-Procuraduría Provincial de Amaga	Provisional	1
-Procuraduría Provincial de Rionegro	Provisional	2
-Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia	Provisional	1
-Procuraduría Provincial del Valle de Aburra	Provisional	2
-Procuraduría Regional de Antioquia	Encargo	1
-Procuraduría Regional de Antioquia	Provisional	4

Alega que la Procuraduría desde la inscripción al concurso dio la opción de escoger sede de preferencia, existiendo vacantes a las sedes en que se inscribió la accionante, alega que si la entidad accionada no hubiese dado la opción de escoger sede los concursantes debían aceptar la sede donde los nombraran, por lo anterior se viola el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **06 de junio de 2019**, se admitió la tutela y se ordenó la notificación a la accionada (folio 27), para lo cual se libraron los oficios respectivos de la misma, diligencia concretada el 06 de junio de 2019 (folio 28-29).

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La entidad accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN no emitió pronunciamiento alguno dentro del término concedido para el efecto, razón por la cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante. (folio 3).
- Copia del pantallazo de inscripción a la convocatoria No. 051 de 2015 (folio 3 Vuelto y folio 4).
- Copia de comunicación de nombramiento del 17 de mayo de 2018 (folio 4 vuelto y folio 5).
- Copia del Decreto 2288 del 15 de mayo de 2018 (folio 5 vuelto y folio 6).
- Copia de comunicación a la accionante del 15 de mayo de 2018 (folio 6 vuelto).
- Copia de la no aceptación al cargo del 28 de mayo de 2018 (folio 7).
- Copia del registro civil de defunción de Héctor Torres (folio 8)
- Copia del registro civil de nacimiento de Melissa Torres Posada (folio 8 Vto.)
- Copia de solicitud de nombramiento del 08 de mayo de 2019 (folio 9 Vto. 10)
- Copia de la respuesta proferida por la Procuraduría (folio 10 Vto. y 11).
- Copia de los pantallazos de actas de comunicación (folio 11 Vto. y 11).
- Copia del listado de profesionales que no han sido provistos en carrera administrativa (folio 12 Vto. folio 13 y 14).
- Copia de pantallazos de correos electrónicos (folios 15, 16 y 17)

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma, causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora **CLAUDIA MILENA POSADA LLANO**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y solicita del juez de tutela que le proteja sus derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada no haberle notificado el Decreto 883 del 26 de marzo de 2019 mediante el cual se revocó el Decreto 2288 del 15 de mayo de 2018 y retiro a la accionante de la lista de elegibles.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10, dispone que la persona puede actuar por sí misma o a través de representante, por lo que la ahora parte accionante está legitimada para ejercer la presente acción.

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, toda vez que la entidad a quien se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1º y el ordinal segundo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la afectada en tutela, al haberla excluido, por medio del Decreto 880 del 26 de marzo de 2019, de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, por cuanto la accionante no aceptó el nombramiento que se le hizo en dicho cargo en la Procuraduría Provincial de Yarumal – Antioquia, mediante el Decreto 2288 del 15 de mayo de 2018.

Antecedentes jurisprudenciales.

1. De manera específica, en referencia a la procedencia de la tutela en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016 señaló:

"3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la

Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."[9]

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo."

2. En igual sentido, en materia de procedibilidad de la acción constitucional frente a actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, en Sentencia T-551 de 2017, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, la misma Corporación en cita señaló:

"El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. [6] Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: [7] (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales [8] y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

3. Ahora bien, en la tutela que nos ocupa se observa que la accionante pretende que se revoque el Decreto 883 del 26 de marzo de 2019, el cual resolvió excluirla de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitaria código 3PU, Grado 17, contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, la cual de conformidad a lo establecido en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, tiene una vigencia de dos (2) años, es decir, que se venció el 17 de mayo de 2019, así las cosas, es claro que el mecanismo ordinario establecido para controvertir dicho

acto administrativo no garantiza la inmediatez requerida en el presente asunto, porque mientras la accionante acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, para definir el litigio, podría configurarse un daño a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

4. La convocatoria es la Ley del concurso y como lo ha dicho la Corte Constitucional, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia es el sustento de todo proceso de selección, que persigue asegurar la eficiencia de la administración y garantizar el acceso al desempeño de cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para el ocupar el cargo, al respecto la **sentencia T-090 de 2013** señaló:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".

De lo anterior se desprende que las normas de un concurso público de méritos fija en forma precisa y concreta cuales son las condiciones en que han de concurrir los aspirantes y establece las pautas y procedimientos por las cuales debe regirse, por cuanto se afectan principios básicos de la organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Por lo anterior, la convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria, en consecuencia cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos consignados en la misma, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, salvo que las modificaciones sean públicas a los concursantes para que, de esta forma conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria.

En el mismo sentido la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 determinó que:

"(i) las reglas señaladas para la convocatoria son leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y se autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentre previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe..."

5. El acceso a la carrera administrativa a través del concurso de méritos se consagra en el artículo 125 de la Constitución Nacional que establece el mérito, como un criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en que el Estado cuente con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez mejores resultados en atención a las responsabilidades confiadas a los entes públicos a partir del concepto del "Estado Social de Derecho" que exige criterios de excelencia en la administración pública.

Es de resaltar que la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en Sentencia C-588 de 2009 que indicó que el sistema de carrera tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º, cuyo incumplimiento implica el desconocimiento de los fines estatales: del derecho a la igualdad y la prevalencia de los derechos fundamentales, tales como, el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, se deduce la importancia de las diversas etapas que debe agotar los concursos públicos, en estas diversas fases, se debe garantizar los derechos y los principios fundamentales, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Nacional y los específicos del artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

6. Requisito de Inmediatez. Por su parte, sin que exista un término de ley perentorio en que deban ejercerse los amparos constitucionales ante eventuales vulneraciones de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que la misma deberá ejercerse en términos prudentes y razonables, requisito al que ha denominado de **inmediatez**. En este sentido, la misma Corporación en cita, en pronunciamiento T 014 de 2014, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, expuso al respecto:

"La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción. "Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales[10]".

Así las cosas, aun cuando la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, la interposición de este mecanismo debe cumplir con el requisito de la inmediatez, esto es, que sea presentada dentro de un tiempo prudente y razonable, con el objetivo de que dicha acción cumpla la finalidad para la cual fue creada.

La jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre el hecho considerado conculcador y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, la sentencia de unificación 961 de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

De allí que, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación de derechos y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso considerable, es entendible que se infiera una menor gravedad de la vulneración invocada, por lo cual no es razonable brindar, ante esos hechos, la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.

A esta consideración la Corte Constitucional ha añadido otras no menos importantes, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama la pronta resolución definitiva de las situaciones litigiosas y el interés de terceros, cuya situación podría verse injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al peticionario, cuando éste no la reclamó dentro de un término razonable.

Es por ello que, en la misma providencia citada, expresó: "Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción."

Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos

casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora[11].

En este orden de ideas, surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela, que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos –no taxativos– en que esta situación se puede presentar[12], tales eventos fueron reseñados en la sentencia T-1028 de 2010 de la siguiente manera:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo[13], la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Se reitera entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone de manera extemporánea, esto es, después de haber transcurrido un lapso considerable desde la ocurrencia del hecho vulnerador, que da lugar a la solicitud de protección, siempre que no medien razones que, frente a las circunstancias del caso concreto, lo justifiquen."

Caso Concreto:

De la simple lectura de la tutela, se desprende que la accionante considera que la Procuraduría General de la Nación vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos, cuando mediante Decreto 883 del 26 de marzo de 2019, resolvió excluirla de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 195 de 2017 de la Convocatoria No. 051 de 2015, por cuanto no aceptó el nombramiento en el cargo de Profesional Universitaria 3PU, grado 17 de la Procuraduría Provincial de Yarumal – Antioquia, toda vez que los argumentos esgrimidos por

la participante en la comunicación del 29 de mayo de 2018, fueron considerados por parte de la entidad accionada, como ajenos a su voluntad.

En ese sentido se debe advertir que la mencionada convocatoria No. 051 de 2015, se rigió por la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 que dio apertura y reglamentó las convocatorias números 015 a 128 de 2015 del proceso de selección para proveer empleos de carrera, la cual en su artículo vigésimo trata sobre la conformación de la lista de elegibles, así:

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del decreto Ley 262 de 2000, formaran parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al setenta por ciento (70%) del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles para cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito, La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente...

Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito".
(Negrita fuera del Texto).

Corolario de anterior el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, establece

"Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el

empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles. (Negrita fuera del Texto).

Apoyado en las normas citadas en precedencia la Procuraduría General de la Nación, establece que una vez nombrado en la lista de elegibles a un concursante, para no retirarlo de la lista de elegibles, dicho aspirante deberá no aceptar el nombramiento o no posesionarse en el cargo por razones ajenas a su voluntad.

Para el caso concreto la señora CLAUDIA MILENA POSADA LLANO, quien ocupó el puesto 262 en la lista de elegibles para la convocatoria No. 051 de 2015 para el cargo de Profesional Universitaria, publicada mediante la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, fue nombrada mediante Decreto 2288 del 15 de mayo de 2018 en la Procuraduría Provincial de Yarumal – Antioquia.

La accionante en comunicación del 29 de mayo de 2018 manifestó no aceptar el nombramiento en el municipio de Yarumal – Antioquia, porque no hace parte de las opciones de sede que escogió al momento de la inscripción, agregando que su lugar de residencia es el municipio de Copacabana – Antioquia, donde reside su familia, ser viuda, cabeza de hogar y madre de una menor de edad de 9 años, razones por las cuales no puede trasladarse al municipio de Yarumal.

La entidad accionada expide el Decreto No. 883 del 26 de marzo de 2019 mediante el cual revocó el decreto 2288 de 2018 y retira de la lista de elegibles a la concursante, donde fundamenta que la comunicación del 29 de mayo de 2018 mediante la cual no acepta el nombramiento realizado, no eran ajenas a su voluntad, dado que las mismas son previsibles y no escapan de la órbita de la autonomía privada de la voluntad de la participante, y como consecuencia procedió a excluirla de la lista de elegibles.

Observa esta oficina judicial es que la fecha de presentación del escrito en el cual la accionante comunicó a la Procuraduría General de la Nación la no aceptación del cargo, a la expedición del Decreto 883 del 26 de marzo de 2019 que, resolvió la exclusión de la lista de elegibles a la aquí accionante, transcurrieron 10 meses, en los cuales la participante CLAUDIA MILENA POSADA LLANO, estuvo en total incertidumbre respecto a su situación jurídica frente a la convocatoria No. 051 de 2015, por lo que su solicitud no fue resuelta oportunamente.

La accionante en vista del próximo vencimiento de la lista de elegibles, el día 08 de mayo de 2019 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, a fin que ésta procediera en el menor tiempo posible a nombrarla en el cargo de Profesional Universitario código 3PU grado 17, que se encuentran en vacancia definitiva en la Procuraduría Provincial de Rionegro – Antioquia, ocupada por empleado en provisionalidad.

La entidad accionada en respuesta del 21 de mayo de 2019 al derecho de petición de la accionante indicó que mediante Decreto 883 del 26 de marzo de 2019 se revocó el Decreto 2288 del 15 de mayo de 2018 y fue retirada de la lista de elegibles, afirma la concursante que no fue notificada de dicho acto y por lo tanto se le cerceno la oportunidad de presentar los recursos pertinentes.

Si bien es cierto, de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 y del Decreto Ley 262 de 2000, no se define un término en el cual se deba resolver sobre la no aceptación de nombramientos y exclusión de la lista de elegibles de la convocatoria No. 051 de 2015, no es admisible que ello conlleve un tiempo tan prolongado como el que se dio para el caso en concreto, que correspondió casi a la mitad del tiempo de vigencia de la lista de elegibles para el cargo que aspiraba la accionante.

Se reitera la dicho por la accionante, en el sentido que no le fue notificado el Decreto 883 del 26 de marzo de 2019 que la excluyó de la lista de elegibles, argumento que no fue desvirtuado por la entidad accionada, razón por la cual no pudo hacer uso de los recursos, por lo cual, al haberse adoptado la decisión de exclusión de la lista de elegibles después de tanto tiempo y aportas de su vencimiento, se está transgrediendo el derecho al debido proceso a la accionante

Es de resaltar que las autoridades judiciales y administrativas están obligadas adelantar las actuaciones que son de su competencia con sujeción a los procedimientos que las regulan, respetando dentro de sus actuaciones y procesos de selección en el concurso de méritos el debido proceso que les asiste a los concursantes, el cual se encuentra regido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de carácter general y por las normas fijadas por cada convocatoria, por lo cual, cualquier otra actuación por fuera de lo reglamentado por dicho marco, constituye una transgresión al debido proceso administrativo.

Es de advertir que la decisión de excluir a la accionante de la lista de elegibles, se apoyó en el concepto OJ 2404 del 28 de noviembre de 2017 de la oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación, donde se estableció que las causas ajenas a la voluntad del elegible de no aceptar un nombramiento en el cargo de carrera tenía que sujetarse a un caso fortuito o fuerza mayor; interpretación contraria al tenor de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 200, por cuanto las razones ajenas a su voluntad, deben demostrarse para la no posesión, es decir una vez aceptado el nombramiento y

cumplidos los requisitos para la posesión esta no se materializara por razones ajenas a la voluntad del nombrado.

La norma aplicable a la señora POSADA LLANO, es la parte final del inciso citado, cuando claramente el precepto normativo establece que la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de legibles, dada su claridad, no admite ninguna otra interpretación, para su aplicación que lo dispuesto en su tenor literario.

Una interpretación contraria, estaría en contravía al principio general del mérito en los concursos para proveer vacantes en los empleos del Estado y los criterios contemplados en la convocatoria, y en el marco jurídico que la regula como es: la Resolución No. 332 de 2015 y el Decreto Ley 262 de 2000; la entidad accionada no puede incluir condiciones que no fueron contempladas para la convocatoria, y mucho menos comunicadas a los concursantes, desconociendo con ello el debido proceso.

En los anteriores términos, se dispondrá el amparo de tutela de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos, impetrados por la señora **CLAUDIA MILENA POSADA LLANO** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y por tanto se procede a ordenar a la entidad, que a través del señor Procurador General de la Nación, o la persona encargada de hacer cumplir el presente fallo de tutela que de manera inmediata y sin superar los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a nombrarla en periodo de prueba en uno de los cargos vacantes para el empleo de Profesional Universitario código 3PU, grado 17, de preferencia en la Procuraduría Provincial de Rionegro o en su defecto en las de Apartado, Amaga, Santa Fe de Antioquia, sedes territoriales elegidas en la inscripción de la convocatoria por la aspirante, y que se probó que las mismas hay vacantes, tal como se acredita en el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto¹.

Aclarando que de conformidad con el Decreto Ley 262 de 2000 la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación es Globalizada y corresponde al Procurador General de la Nación la distribución de los empleos, por lo tanto esta judicatura no puede suplantar dicha competencia para ordenar realizar el nombramiento en una determinada sede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

FALLA

1º. TUTELAR los derechos fundamentales debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, y acceso a cargos públicos, que la

¹ Folio 12 Vto.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN vulnera a la señora **CLAUDIA MILENA POSADA LLANO** con cédula de ciudadanía N° 42.688.300, de acuerdo con los motivos expuestos en la presente sentencia.

2º. ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del señor Procurador General de la Nación, o la persona encargada de hacer cumplir el presente fallo de tutela que de manera inmediata y sin superar los **tres (3) días siguientes** a la notificación de la presente sentencia se proceda a nombrar a la señora CLAUDIA MILENA POSADA LLANO en periodo de prueba en uno de los cargos vacantes para el cargo de Profesional Universitario código 3PU, grado 17, de los cargos vacantes de la convocatoria No. 051 de 2015, de preferencia en la Procuraduría Provincial de Rionegro o en su defecto en las de Apartado, Amaga, Santa Fe de Antioquia, sedes territoriales elegidas en la inscripción de la convocatoria por la aspirante.

3º. ORDENAR a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en su página web informe de la presente decisión a los concursantes de la convocatoria No. 051 de 2015, aspirantes al cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, que puedan tener interés en la decisión que se profiere en la presente acción.

4º. El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

5º. Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, a la parte actora le corresponderá enterar al Despacho de la eventual omisión en que incurra la entidad accionada en cuanto a la atención de las órdenes impartidas en esta sentencia de tutela, en el evento que no se proceda de conformidad y en los términos aquí previstos, con especial atención del término concedido para el cumplimiento de la orden, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017.

6º. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

7º. De no ser impugnado este fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

8º. Archívese el expediente de tutela una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIVER CAMARGO ARTEAGA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN – ANTIOQUIA
Calle 42 Nro. 48-55 – Ed. Atlas

Medellín, 14 de junio de 2019

Oficio Número: 1055

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ref: Notificación Sentencia de Tutela

Por medio del presente se le informa que mediante providencia de fecha **14/06/2019**, proferida por este Despacho dentro de la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA MILENA POSADA LLANO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **Nº 42.688.300**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, radicada bajo el número 05001-3333-007-**2019-00236** 00. Cuya parte resolutive reza:

*"En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;*

FALLA

1º. TUTELAR los derechos fundamentales debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, y acceso a cargos públicos, que la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** vulnera a la señora **CLAUDIA MILENA POSADA LLANO** con cédula de ciudadanía Nº 42.688.300, de acuerdo con los motivos expuestos en la presente sentencia.

2º. ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del señor Procurador General de la Nación, o la persona encargada de hacer cumplir el presente fallo de tutela que de manera inmediata y sin superar los **tres (3) días siguientes** a la notificación de la presente sentencia se proceda a nombrar a la señora **CLAUDIA MILENA POSADA LLANO** en periodo de prueba en uno de los cargos vacantes para el cargo de Profesional Universitario código 3PU, grado 17, de los cargos vacantes de la convocatoria No. 051 de 2015, de preferencia en la Procuraduría Provincial de Rionegro o en su defecto en las de Apartado, Amaga, Santa Fe de Antioquia, sedes territoriales elegidas en la inscripción de la convocatoria por la aspirante.

3º. ORDENAR a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en su página web informe de la presente decisión a los concursantes de la convocatoria No. 051 de 2015, aspirantes al cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, que puedan tener interés en la decisión que se profiere en la presente acción.

4º. El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

5º. Para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO** previsto por el artículo

27 del decreto 2591 de 1991, a la parte actora le corresponderá enterar al Despacho de la eventual omisión en que incurra la entidad accionada en cuanto a la atención de las órdenes impartidas en esta sentencia de tutela, en el evento que no se proceda de conformidad y en los términos aquí previstos, con especial atención del término concedido para el cumplimiento de la orden, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017.

6º. *Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.*

7º. *De no ser impugnado este fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

8º. *Archívese el expediente de tutela una vez regrese de la H. Corte Constitucional”.*

Se anexa copia completa de la providencia que se le notifica, para su conocimiento.

Atentamente,

SANDRA PUÉTES HERNÁNDEZ
Sustanciadora.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN – ANTIOQUIA
Calle 42 Nro. 48-55 – Ed. Atlas

Medellín, 14 de junio de 2019

Oficio Número: 1056

Señora

CLAUDIA MILENA POSADA LLANO
claudia.posada@metropol.gov.co

Ref: Notificación Sentencia de Tutela

Por medio del presente se le informa que mediante providencia de fecha **14/06/2019**, proferida por este Despacho dentro de la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA MILENA POSADA LLANO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **Nº 42.688.300**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, radicada bajo el número 05001-3333-007-**2019-00236** 00. Cuya parte resolutive reza:

*"En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;*

FALLA

1º. TUTELAR los derechos fundamentales debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, y acceso a cargos públicos, que la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** vulnera a la señora **CLAUDIA MILENA POSADA LLANO** con cédula de ciudadanía Nº 42.688.300, de acuerdo con los motivos expuestos en la presente sentencia.

2º. ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del señor Procurador General de la Nación, o la persona encargada de hacer cumplir el presente fallo de tutela que de manera inmediata y sin superar los **tres (3) días siguientes** a la notificación de la presente sentencia se proceda a nombrar a la señora **CLAUDIA MILENA POSADA LLANO** en periodo de prueba en uno de los cargos vacantes para el cargo de Profesional Universitario código 3PU, grado 17, de los cargos vacantes de la convocatoria No. 051 de 2015, de preferencia en la Procuraduría Provincial de Rionegro o en su defecto en las de Apartado, Amaga, Santa Fe de Antioquia, sedes territoriales elegidas en la inscripción de la convocatoria por la aspirante.

3º. ORDENAR a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en su página web informe de la presente decisión a los concursantes de la convocatoria No. 051 de 2015, aspirantes al cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, que puedan tener interés en la decisión que se profiere en la presente acción.

4º. El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

5º. Para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO** previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, a la parte actora le corresponderá enterar al

Despacho de la eventual omisión en que incurra la entidad accionada en cuanto a la atención de las órdenes impartidas en esta sentencia de tutela, en el evento que no se proceda de conformidad y en los términos aquí previstos, con especial atención del término concedido para el cumplimiento de la orden, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017.

6º. *Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.*

7º. *De no ser impugnado este fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

8º. *Archívese el expediente de tutela una vez regrese de la H. Corte Constitucional”.*

Se anexa copia completa de la providencia que se le notifica, para su conocimiento.

Atentamente,



SANDRA PUENTES HERNÁNDEZ
Sustanciadora.